

RESOLUCIÓN OCS-SO-009-No.111-2020

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo;
- Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. (...)”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)”;
- Que,** el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones



constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”;

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala: “Máximas autoridades, titulares y responsables. - Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanadas de su autoridad (...);”;

Que, el artículo 17, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde a los principios establecidos en la Constitución de la República;

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas (...);”;

Que, el artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone: “El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las instituciones de educación superior incluirán este principio en sus respectivos estatutos”;

Que, el artículo 46 de la Ley orgánica de Educación Superior establece que: “Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley. En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres y la participación de otros miembros de la comunidad académica, pertenecientes a población históricamente discriminada o excluida según corresponda;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Órgano Colegiado Superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona”;



Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad. - La elección de rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, y de los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno en las instituciones de educación superior, se realizará a través de listas que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución”;

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales”;

Que, el artículo 60 de la LOES, prescribe: “Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las instituciones de educación superior públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 25% al 50% del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez”;

Que, el artículo 61 de la LOES, determina: “Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Los requisitos para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, serán establecidos conforme a la regulación institucional; sin perjuicio de lo cual se establece los requisitos mínimos siguientes: 1. Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, que tomará en cuenta toda la trayectoria académica de la o el candidato; 2. Haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, 3. Presentar un plan de trabajo para la dignidad materia de la candidatura”;

Que, el artículo 62 de la Ley orgánica de Educación Superior dispone: “**Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.-** La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y particulares será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico”;

Que, el artículo 63 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “**Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.-** Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.



Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno;

Que, mediante resolución RPC-SO-39-No.705-2019 de fecha 13 de noviembre del 2019, el Pleno del Consejo de Educación Superior, **RESOLVIÓ** entre otros: “**Artículo 1.-** Aprobar la creación de la Extensión de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí (ULEAM) en el cantón Pedernales, provincia de Manabí (...)”;

Que, mediante resolución RCU-SO-011-No.233-2019 adoptada en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior del 27 de noviembre del 2019, **RESOLVIÓ:**

Artículo Único.- *Dar por conocido el oficio Nro. CES-SG-2019-2539-O de fecha 14 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Silvana Amparito Álvarez Benavides, Secretaria General del (CES), respecto a la resolución RPC-SO-39-No.705-2019, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, desarrollada el 13 de noviembre de 2019, que en su parte pertinente textualmente expresa:*

“**Artículo 1.-** Aprobar la creación de la Extensión de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí (ULEAM) en el cantón Pedernales, provincia de Manabí (...).

Que, las reformas al Estatuto de la Uleam, fueron discutidas y aprobadas en primer debate por el Pleno del OCS, en su primera Sesión Extraordinaria realizada el 19 de enero de 2019, mediante resolución RCU-SE-001-No.002-2019 y en Segundo Debate en la Primera Sesión Ordinaria desarrollada el 30 de enero de 2019, a través de resolución RCU-SO001-No.009-2019;

Que, el artículo 26 del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, prescribe: “**Fuente del cogobierno.** - El cogobierno de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en sus distintos niveles, emana de la comunidad universitaria.

El cogobierno es participativo y democrático, se ejerce en forma directa a través de la consulta sobre temas fundamentales, o en forma indirecta por medio de los órganos de representación: Órgano Colegiado Superior, Consejos de Facultades, Extensiones y demás órganos colegiados.

La participación de los elementos en los órganos de cogobierno será del máximo porcentaje establecido en la Ley”;

Que, el artículo 27 del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, señala: “Las elecciones de autoridades y cogobierno en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, son universales, directas, democráticas, secretas, transparentes y obligatorias, conforme con la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, este Estatuto y el Reglamento de

Elecciones de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, y bajo la organización y control del Consejo Electoral de la Universidad.

En toda elección de cogobierno los/as profesores/as e investigadores/as que participen como electores deberán ser titulares y no titulares, conforme al reglamento correspondiente y resoluciones del CES, los/as estudiantes deberán haber aprobado al menos dos períodos académicos y los/las servidores/as y trabajadores/as que tengan nombramiento definitivo y contrato indefinido, respectivamente;

Que, el artículo 34, numerales 11 y 35 del Estatuto de la IES, prescribe entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior:

“11. Designar y posesionar el Consejo Electoral de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”;

35. Convocar a elecciones para integrar los órganos de Cogobierno Universitario y resolver en última instancia solicitudes de reclamos de nulidad e ilegalidades producidas en la convocatoria, instalación y funcionamiento de los Consejos Electorales organizadores de estas elecciones”;

Que, el artículo 61 del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece: “El Órgano Colegiado Superior designará un Consejo Electoral, que se encargará de preparar y dirigir los procesos electorales para Rector/a, Vicerrectores/as Académico/a e Investigación, Vinculación y Postgrado, Representantes al Órgano Colegiado Superior y Consejos de Facultad y Extensión. Será el máximo organismo en materia de elecciones, sus decisiones solo podrán ser anuladas o reconsideradas por una mayoría de más de la mitad del total de votos de los miembros del Órgano Colegiado Superior”;

Que, el artículo 63, numerales 2 y 3 del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, determina las Competencias y atribuciones del Consejo Electoral:

“2. Preparar y dirigir los procesos electorales para elegir Rector/a, Vicerrectores/as que se contemplan en este Estatuto, representantes al Órgano Colegiado Superior, Consejos de Facultad y Extensión u otros organismos contemplados en la Ley;

3. Convocar a profesores/as, estudiantes, servidores/as y trabajadores/as para elegir las autoridades universitarias, representantes docentes de las unidades académicas, representantes estudiantiles y de servidores/as o trabajadores/as a los organismos de cogobierno universitario, quienes durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez; el Órgano Colegiado Superior determinará la fecha de elección”;



Que, el artículo 65, del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, prescribe: “**Del derecho a elegir y ser elegidos.** Tienen derecho a elegir y ser elegidos en los procesos

Página 5 de 9

convocados para autoridades y miembros del cogobierno universitario, los/las profesores/as, estudiantes regulares legalmente matriculados, servidores/as con nombramiento y trabajadores/as con contrato indefinido de trabajo. Consecuentemente tienen la obligación de sufragar en los casos que así lo dispone el Estatuto y Reglamento General de Elecciones de la universidad (...);

Que, el artículo 66, primer inciso del Estatuto de la Uleam, establece: “Las elecciones se realizarán en las instalaciones de la institución o de sus extensiones; el Consejo Electoral de la Universidad calificará las candidaturas respetando lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, regulaciones del Consejo de Educación Superior y el Reglamento General del Elecciones de la Universidad”;

Que, el artículo 160, numeral 1) del Estatuto de la Uleam, dispone: “El Consejo de Facultad o de Extensión; es el órgano colegiado académico y administrativo de gobierno de la facultad o extensión”;

Que, el artículo 162 del Estatuto de la Uleam, determina: “El Consejo de Facultad o de Extensión es un órgano colegiado de cogobierno, encargado de la aprobación, seguimiento, control y evaluación de las políticas, plan estratégico y operativo de la facultad, garantizando su calidad y pertinencia, en el marco de la participación democrática y la gestión eficiente y transparente”;

Que, el artículo 163 del Estatuto de la Uleam, establece: “El Consejo de Facultad o de Extensión estará integrado por los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

1. El/la Decano/a, quien lo preside;
2. Dos representantes profesores/as e investigadores/as, elegidos por votación de sus pares titulares;
3. Un/a representante estudiantil, elegido por votación de los/as estudiantes matriculados en las carreras de la facultad o extensión;
4. Un/a representante de servidores/as y trabajadores/as de la facultad o extensión.

Los/as representantes principales, profesores/as e investigadores/as, estudiante y servidores/as tendrán sus respectivos alternos, que intervendrán en caso de ausencia o excusa del o la principal.

Participarán con voz, pero sin voto, los/as Directores/as de Carrera y el/la Presidente/a de la Asociación de Estudiantes

No podrán integrar el Consejo los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público.

El/la Secretario/a de la facultad o extensión actuará como secretario/a del Consejo de Facultad o Extensión.



Que, el artículo 165 del Estatuto de la Uleam, dispone: “**Requisitos.** Para ser miembros del Consejo de Facultad o Extensión, como representantes profesores/as e investigadores/as y estudiantiles se requiere:

1. Ser profesores/as e investigadores/as titulares elegidos por votación universal, secreta y directa de entre los/as profesores/as titulares y no titulares, estos últimos de acuerdo con la Ley y el reglamento respectivo;
2. Los/as representantes estudiantiles serán estudiantes regulares de la institución que acrediten un promedio de calificaciones equivalente al 80% de la máxima calificación, conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el 50% de la malla curricular y no haber reprobado ninguna materia”;

Que, el artículo 165 del Estatuto de la Uleam, señala: “**Duración.** Los/as representantes de los/as profesores/as e investigadores/as y de los/as estudiantes del Consejo de Facultad o de Extensión durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez. El/la representante estudiantil, si reprobare una asignatura, o no se matriculase en el siguiente período, perderá la representación y se llamará al respectivo suplente”;

Que, las reformas al Reglamento Reformatorio de Elecciones de Representantes de los/las Docentes, Estudiantes, Empleados/as y Trabajadores/as que conforman los Órganos Colegiados para el ejercicio del cogobierno de la Uleam; fue aprobado en primer debate por el Pleno del Órgano Colegiado Superior en su Sexta Sesión Ordinaria, realizada en 27 de junio de 2019, mediante resolución RCU-SO-006-No.129-2019 y en segundo debate en la Séptima Sesión Ordinaria, realizada el 31 de julio de 2019 mediante resolución RCU-SO-007-No.163-2019;

Que, mediante Resolución del Consejo Electoral No.002-CE-2020, desarrollada el 27 de octubre de 2020, **RESOLVIÓ:**

“**Artículo 1.-**Comunicar al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., en su calidad de Presidente del Órgano Colegiado Superior, para que en pleno uso de sus obligaciones y atribuciones, haga conocer el particular al máximo organismo de cogobierno

Artículo 2.- Solicitar al Órgano Colegiado Superior, autorice la convocatoria a elecciones para elegir a los miembros principales y suplentes del Consejo de Extensión de Pedernales.

Que, mediante oficio Nro. 002-TLBT-CE-ULEAM, de 28 de octubre de 2020, el Dr. Temístocles Bravo Tuárez, Mg., Presidente del Consejo Electoral de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, trasladó al Arq. Miguel Camino Solórzano, Rector de la IES, la Resolución No.002-CE-2020 de fecha 27 de octubre de 2020 del Consejo Electoral, a fin de que como Presidente del máximo organismo de cogobierno de la IES la haga conocer a los miembros del OCS y se adopte la resolución pertinente;



Que, mediante memorándum Uleam-R-2020-3091-M de 28 de octubre de 2020, el Arq. Miguel Camino Solórzano, Ph.D., Rector de la IES, solicitó al Lcdo. Pedro Roca Piloso, Ph.D., Secretario General de la Universidad, se incorpore en el Orden del Día para análisis y resolución del Pleno del OCS, "OFICIO No.002-TLBT-CE-ULEAM, DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO POR EL DR. TEMÍSTOCLES BRAVO TUÁREZ, MG, PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL DE ESTA IES, AL QUE SE ADJUNTA RESOLUCIÓN No.002-2020, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2020, SOLICITANDO AUTORIZAR LA CONVOCATORIA A ELECCIONES DE MIEMBROS PRINCIPALES Y ALTERNOS DEL CONSEJO DE EXTENSIÓN DE PEDERNALES";

Que, en el séptimo punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior Nro. 009-2020, consta: CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN RESPECTO A LOS OFICIOS EMITIDOS POR EL CONSEJO ELECTORAL:

7.2. "OFICIO No.002-TLBT-CE-ULEAM, DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2020, SUSCRITO POR EL DR. TEMÍSTOCLES BRAVO TUÁREZ, MG, PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL DE ESTA IES, AL QUE SE ADJUNTA RESOLUCIÓN No.002-2020, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2020, SOLICITANDO AUTORIZAR LA CONVOCATORIA A ELECCIONES DE MIEMBROS PRINCIPALES Y ALTERNOS DEL CONSEJO DE EXTENSIÓN DE PEDERNALES"

Que, debatido que fue por los miembros del Órgano Colegiado Superior el punto del Orden del Día; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido y aprobado el oficio No.002-TLBT-CE-ULEAM, de fecha 28 de octubre de 2020, suscrito por el Dr. Temístocles Bravo Tuárez, Mg, Presidente del Consejo Electoral de la institución, al que se adjunta la resolución del Consejo Electoral No.002-CE-2020, de fecha 27 de octubre de 2020, solicitando autorizar la convocatoria a elecciones de Representantes Principales y Alternos de los miembros del Consejo de Extensión de Pedernales de la Uleam.

Artículo 2.- Autorizar al Consejo Electoral convoque a elecciones para designar a los Representantes Principales y Alternos a los miembros del cogobierno del Consejo de Extensión de Pedernales de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí y se den todas las facilidades y apoyo a este proceso democrático donde estarán representados los estamentos de la Uleam.



DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Lcda. Doris Cevallos Zambrano, PhD., Vicerrectora Administrativa de la universidad.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Decano de la Extensión Pedernales.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente y miembros del Consejo Electoral.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los miembros del OCS.
- SÉPTIMA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la APU, FEUE, ASOET, Secretario y al Comité Central Único de los Trabajadores/as de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta (30) días del mes de octubre de 2020, en la Novena Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.


Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD.
Rector de la Universidad




Lcdo. Pedro Roca Pileso, PhD.
Secretario General



Mcg.

Página 9 de 9